

1.2.4. Casa de ayuntamiento (Cestona)

1497, Diciembre 5. Valladolid

Ejecutoria dada por los RRCC en el pleito que trataron el concejo de Cestona y la tierra de Aizarna por la construcción de una casa de Ayuntamiento que pretendió levantar Aizarna en su suelo.

*AM Zestoa, E/7/III/1/1. Olim: Leg. 2, nº 2.
Cuadernillo de 21 fols. de papel.*

[Portada]

Executoria de las casas del concejo de Çestona
San Juan

Liçençiatu de Villena (RUBRICADO). Iohanes Dottor (RUBRICADO). Didacus Liçençiatu (RUBRICADO).

Derechos al escriuano CCCCº LX. Registro LIIIº. Sello LIIIº.

Domine. //

(fol. 1 vto.) Don F[e]rrando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Cas/tilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Ga/lizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Córdoba, de Córçega, de Mur/çia, de Jahem, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, de las Yslas de / Canaria, Conde e Condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, / Duques de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruysellón e de Çerdania, / Marqueses e Condes de Oristán e de Gozeano.

A los alcaldes e alguasyles / de la nuestra Casa e Corte e Chançellería, e a los corregidores, jueces e alcaldes, / prebostes e merinos e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra / Noble e Leal Prouinçia de Guipuscoa, e de la villa de Santa Crus de Çes/tona, e de la unversydad e tierra de Ayçarnea, que son en la dicha Prouinçia / de Guipuscoa, e de todas las otras çibdades e villas e logares de / los nuestros rregnos e sennorios, e a cada vno e qualquier de vos que agora / soys o sereys de aquí adelante, a quien esta nuestra carta esecutoria / fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató ant'el / (preside)nte e oydores de la nuestra Abdiençia en grado de apelación / (entre e)l concejo, escuderos fijosdalgo, vesynos de la villa de (San)ta / Crus de Çestona, que es en la dicha nuestra Prouinçia de Guipúscoa, e su procurador / en su nonbre, de la vna parte, e los escuderos fijosdalgo, vesynos e (mo)/radores de la vnversydad e tierra de Ayçarnea, que es en la dicha Prouinçia, / e su procurador en su nonbre, de la otra. (Por) el qual dicho pleito primeramente / se trató ante Juan Peres de Yd(iacays), alcalde hordinario en la dicha / villa de Santa Crus de Çestona, e después ant'el Liçençiado Aluaro / de Porras, nuestro juez e corregidor en la dicha Prouinçia de Guipúscoa, / que del dicho pleito conosçió e en él sentençió difinitivamente. E es sobre / rrazón que Juan Martines de Yuanneta, nuestro escriuano, en nonbre e commo procura/dor que se mostró ser del dicho concejo, alcaldes,

escuderos fijosdalgo, vesy/nos e moradores de la dicha villa de Santa Crus de Çestona e de sus / arrauales e juredición rrequerió commo mejor podía e de derecho devía, por ante çierto nuestro escriuano, / a Juan de Aguirre dicho Changuilu, e a Domingo de Arbieta, maes/tros carpenteros, e a çiertos obreros que con ellos labravan e andavan, / que dixesen e declarasen por quién e por cuyo mandado avían es/començado de fazer e edeficar, e fasyan e edeficavan çierta obra e e/defiçio de casa nueva que al presente fasyan en çierto lugar e / suelo que dixo ser de los dichos sus partes, pues nunca jamás de antes / nin en tiempo alguno avía seydo fecho nin començado suelo alguno ally. //(fol. 2 rº) Los quales dichos maestros carpenteros e obreros nin alguno d'ellos / non quesieron rresponder cosa alguna al dicho rrequerimiento, saluo Don / Lope de Yraeta, rrector que se dixo de la yglesia da Santa María de Ayçarna, / qu'estaua presente, que pidiera treslado del dicho rrequerimiento. E porque / non rrespondieron los dichos carpenteros nin el dicho Don Lope, avnque / pidió treslado el le fue dado, el dicho Juan Martines lo pidió por testimonio.

Y sobre que luego encontinente, estando dentro del dicho suelo e solar / nuevamente començado, el dicho Juan Martines de Yvanneta, por sy e en el / dicho nonbre, dixera que por quanto en el dicho logar e suelonin en otra parte / alguna de la jurisdición de la dicha villa de Santa Crus non se podiera / nin podía edeficar la dicha casa nueva fuera de la çerca e muros d'ella, / porque aquella fuera y hera en perjuyzio suyo e de los dichos sus / partes, lo qual dixo que entendía de provar e mostrar adelante en la pro/secución de la cabsa, syéndole neçesario, por ende, qu'él en el dicho / nonbre, como mejor podía de fecho e de derecho, les denunçiava / y proybía e defen día, e pronunçió e proybió e defendió la / dicha obra nueva para que non la fisyesen, mas antes la dexasen / estar e estoviese en el estado en qu'estava, syn más faser nin ynovar / nin edeficar la dicha obra nueva. E que les pedía e rrequería, e pidió / e rrequerió en el dicho nonbre, commo mejor podía e devía, a los dichos / carpenteros e otros ofiçiales que y labravan e algunos vesynos / de la dicha tierra de Ayçarna que ende se fallaron, porque se presumía / que ellos mandarían e mandaron a los dichos carpenteros faser la dicha / obra nueva en vno con los otros absentes, vesinos de la dicha tierra de Ayçarna, / que guardasen la dicha nunçiaçión e proybiçión de nueva obra e / non fisyesen nin mandasen faser, por sy nin por otra persona alguna, / ninguna nin alguna obra demás nin allende de la que fasta a/llí auía seydo fecho, pues en el dicho nonbre les nunçiaba e proy/bía e defendía, e proybió e nunçió e defendió la dicha obra nue/va.

Y en sennal de la derecha nunçiaçión e proybiçión de la dicha / obra nueva, estando dentro en el suelo d'ella, que asy estava a/linpiado, tomó tres piedras en su mano y echólas vna en / pos de otra en la dicha obra nueva e ofreçióse en el dicho non/bre de amostrar el perjuyzio que a él e a los dichos sus partes //(fol. 2 vto.) venía de dicho edefiçio e obra nueva, seyéndole neçesario, dentro del / término del derecho. E pidió ser rreçebido a prueba de todo ello. De lo / qual todo pidió testimonio en nonbre de los dichos sus partes, e pidió que / le fuese declarado [e] sennalado qué tanto hera lo que nuevamente / estaua edeficado, e qué hera lo que quedava para edeficar, çierta e / claramente, de manera que podiese paresçer e paresçiese lo que de / más edeficasen después de aquella su nunçiaçión e proybiçión e defendimiento. E juró a Dios e a Santa María e a vna se/nnal de crus que la dicha nunçiaçión de nueva obra nin lo otro / por él dicho non lo dezía nin pedía maliçiosamente saluo por / guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

Y lue/go, por el dicho nuestro escriuano fue medido el dicho suelo e solar de / casa que asy estava alinpiando para faser y edeficar la dicha / casa e nueva obra, en la qual ovo catorze codos poco más o menos, / e dos enpletas de madera prinçipales de la dicha casa e obra / nueva qu'estauan juntadas e labradas fuera del dicho suelo / e solar de casa asy nuevamente linpiado, e más fasta doze / maderas obradas e aderezadas syn se juntar, cada vna sobre / sy, para faser y edeficar la dicha nueva obra, segund por su mis/ma forma de las dichas maderas asy labradas paresçia. E asy / medido el dicho suelo e vistas las dichas enpletas e maderas / asy labradas e obradas en fuera del dicho suelo syn alçar, todo / ello en el suelo e fuera del dicho logar e suelo alinpiado. E sobre / qu'el dicho Juan Martines ansy mismo pidiera por testimonio la dicha / medida para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en / su nonbre, todo lo qual paresçe que fue notyficado, asy al dicho / Don Lope, rrector de la dicha yglesia, commo a otros çiertos onbres e / mugeres veçinos de la dicha tierra de Ayçarna en sus personas.

E sobre / que Pedro de Alçolaras, en nonbre e commo procurador que se / mostró ser de los escuderos fijosdalgo, vesynos e parrochia/nos de la dicha iglesia e parrochia de Santa María de la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna, paresçió ant'el dicho Juan Peres de Ydia/cays, alcalde, e dixo que a notyçia de los dichos sus partes e / suya en su nonbre nuevamente avía venido que Juan //(fol. 3 rº) Martines de Yvanneta, en nonbre e commo procurador del dicho conçeio / y ofiçiales, escuderos e omnes fijosdalgo del cuerpo de la dicha villa / de Santa Crus de Çestona e de sus arravales, e de todas aque/llas personas que a ello se querían allegar e allegasen, entonçes / aquel día auía fecho por ante y en presençia de çierto nuestro escriuano / çierta nunçiaçión e proybiçión e defendimiento de nueva obra / de vna casa nueva de conçejo que los dichos sus partes avían co/mençado e fecho començar e faser a çiertos maestros carpenteros / e ofiçiales en vna tierra e suelo que es junto e a par de la dicha / yglesia de Santa María de Ayçarna, jurediçión de la dicha villa de Çestona, / e que avía fecho en ello e çerca d'ello el dicho Martín Ybannes sus protes/taçiones e rrequerimientos en çierta forma. Por ende, e porque los / dichos sus partes pudiesen faser e continuar en la dicha obra el dicho ede/fiçio nuevo e casa e estar a derecho con los dichos partes contrarias para / demolir e desfaser la dicha obra sy se fallase por justiçia que se de/vía demolir e desfaser, dixo que presentava e presentó en el dicho non/bre por fiadores para todo ello a Ferrando de Guevara e a Juan de A/guirre dicho Changuilu, vesynos de la dicha villa, que estauan presen/tes. Los quales e cada vno d'ellos dixeron ant'el dicho alcalde que en/trauan e se otorgauan por tales fiadores para ello en forma. / E el dicho Pedro de Arçolaras en el dicho nonbre rrequerió al dicho / alcalde que rreçebiese la dicha fiança e obligaçión e, asy re/çebida, mandase a los dichos sus partes e a los dichos maestros / e ofiçiales carpenteros que ansy por ellos e por su manda/do començaron a faser la dicha obra nueva e edefiçio de casa / continuar en la e por la dicha obra adelante fasta la fenes/çer er acabar en el dicho lugar e suelo suso dicho, syn embargo / de la dicha nunçiaçión de nueva obra por el dicho Juan Martines / en el dicho nonbre ansy fecha. E con el complimiento de justiçia / que çerca d'ello el dicho alcalde le fisyese pidió testimonio.

E el / dicho alcalde mandó dar treslado al dicho Juan Martines de Yvanne/ta, procurador suso dicho, de lo por el dicho Pedro de Arçolaras //(fol. 3 vto.) en el dicho nonbre an'él dicho e pedido, e que dentro de çierto término veniese / ant'él diziendo e alegando del derecho de los dichos sus partes e suyo / en su nonbre contra ello lo que dezir e alegar quesyese, por que so/br'ello por él fuese fecho e determinado lo que fallase por / fuero e por derecho.

Después de lo qual, el dicho Juan Martines de / Yvanneta en el dicho nonbre del dicho conçejo e escuderos fijos/dalgo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona paresció ant'el dicho Juan Peres de Ydiacays, alcalde, e presentó ant'el en el dicho / nonbre vn escrito de rrasones por el qual entre otras cosas dixo / que, afirmándose en la dicha nunçiaçión e proybiçión de nue/va obra que tenía fecha contra los dichos partes contrarias, veçinos / de la dicha tierra de Ayçarna, e a los otros maestros e menis/tros de la dicha obra, yen todos los otros abtos e pedimientos e rre/querimientos que açerca d'ello les auían fechos, el tenor de los quales / avido por espreso e rrepetydo, e rrespondiendo a lo en contrario / por el dicho Pedro de Arçolaras en el dicho nonbre pedido e rre/querido, dixo que, syn embargo d'ello, que lugar non avía de fecho nin / de derecho consystía el dicho alcalde deuía mandar faser en todo e por todo, / segund e por él en el dicho nonbre estava pedido e rrequerido çerca de la / dicha nunçiaçión de nueva obra fasta tanto e de tal manera qu'estouiese / e quedase en aquel mismo punto e estado en qu'estava al tienpo que por él en el / dicho nonbre fuera fecha la dicha nunçiaçión e proybiçión de nueva o/bra, syn embargo de la dicha satysdaçión e ofreçimiento de fía/does en contrario fecha. La qual dixo que non proçediera nin proçedía / de derecho, e que por el dicho alcalde non devía nin podía ser mandado que se / rreçibiese la dicha fiança nin que la dicha obra nueva se fisyese synon / qu'estouiese e quedase en el mismo punto e estado en qu'estava al / tienpo de la dicha nunçiaçión e proybiçión, syn que proçediese nin se manda/se faser e fisyese más novedad en la dicha obra nueva, por las / rrasones siguientes:

Primero, porqu'el dicho Pedro de Arçolaras non / fuera nin hera parte bastante nin le conpetyera nin conpetya de/recho alguno para ello.

Lo otro, porque la dicha su petyçión fuera / y hera fuera de tienpo e forma, e contra todo derecho.

Lo otro, //(fol. 4 rº) porqu'el dicho Juan Martines de Yvanneta, por sy e en el dicho nonbre, pu/diera faser commo fusyera la dicha nunçiaçión e proybiçión de nue/va obra, la qual dixo que auía fecho e fisyera justa e legítymamen/te en forma deuida de derecho, por muy justo, probable e neçesa/ria cabsa, por guardar e defender el derecho que tenía e tyene la dicha / villa e conçejo a que la dicha obra nueva non se pudiese nin / se fisyese en el dicho lugar nin en otra parte alguna para casa de / conçejo, segund y commo se auía tentado de faser de fecho contra / toda rrasón e derecho, nin para otra cosa alguna que sea nin pueda ser en / perjuyzio suyo e de los dichos sus partes. La qual nunçiaçión e / proybiçión de nueva obra dixo que fuera y hera de tanta fuerça e / vigor que ynpidiera e ynpidió a que con ello non se pudiese faser. Más / avn en caso que las partes contrarias quesyesen dar e diesen fiadores de / demolir e destroyr la dicha obra sy fuese fallado que ello se de/vía asy faser, porque la dicha tal fiança non avía nin podía aver logar / quando quier que hera çierto e notorio que la dicha contradición se fasya ynjuntamente, / como hera en el presente caso, porque contra espresa proybiçión de la ley / los dichos partes contrarias auían querido e querían faser la dicha obra / nueva para casa de conçejo en el dicho lugar cabe e junto con la eglefia / de Ayçarna, deviéndose aquella faser , quando se oviese de faser, / dentro de la dicha villa de Çestona, e non en otra parte alguna. E an/sy mismo porque aquella non se podía nin pudo faser, avn por pro/ybiçión espresa de otra ley que dispone e manda que ninguna casa nin / edefiçio semejante se pueda faser nin faga cabe e junto con las / iglesias. Y asy commo por estas dos cabeças todo ello se aya / yntentado faser contra espresa proybiçión de las dichas

leyes que / açerca de los dichos casos dispone, es muy çierto qu'el dicho alcalde, / syn más proçeso e syn más provança, por el mismo fecho e de/recho devía mandar proveer de tal manera que non se pudiese / faser nin se fisyese la dicha casa por la daçión de los dichos fiadores / nin en otra manera alguna. E él por sy e en el dicho nonbre asy / ge lo pidió e rrequirió que lo fisyese, pues hera muy çierto e sa/bido todo ello ser ansy verdad, y los dichos partes contrarias / auían tentado y començado a faser la dicha obra nueva //(fol. 4 vto.) y por ello heran costrennidos en dolo e fraude e mala fee. Por lo qual / deuían ser punidos por el dicho alcalde creminalmente, en forma de/vida de derecho. E asy ge lo pidió e rrequirió lo fisyesen.

Lo otro, por/que dicho lugar donde auían escomençado los dichos partes contrarias / a faser la dicha obra nueva hera logar e sytio que hera propio común / de toda la dicha villa e tierra de Çestona, e en aquella que hera común / syn liçençia y abtoridad e consentymiento de las vnas partes y las / otras non podían faser nin edeficar otra obra nueva. Espeçial/mente quando la cosa común es dibisyble, asy como es en el presen/te caso.

Lo otro, porque, avn en caso en que ay o puede aver duda / sy la nunçiaçión o proybición de nueva obra seve aver logar / o non, commo non lo ay en el presente caso duda ninguna, por lo que dicho / es, que la dicha nunçiaçión a e deve aver logar y efeto nin avía / nin podía aver logar la dicha rremisyón de obra nueva sobre fia/dores nin en otra manera alguna quan do la parte nunçiante quiere / mostrar de su perjuyzio dentro de los tres meses. E ansy, por / el dicho alcalde non se devía faser la dicha remmisyón de nueva o/bra nin menos devía ser rreçebida la dicha fiança e rremisyón / porque, como dicho hera, es público e notorio, e por tal lo dixo e ale/gó. E dixo que por tal le avía constado al dicho alcalde desde luego / que la dicha obra nueva auían querido e querían faser en el dicho lugar, / contra espresa proybición e devedamiento de las dichas leyes que man/dan, so pena, que las dichas casas de conçejo non se ayan de faser / nin se fagan en las tierras synon tan solamente en las villas. / E ansy mismo, que non se pueda faser nin se faga ningund ede/fiçio cabe las yglesias. Por donde paresçe por el mismo fecho, / junto con la dicha proybición e defendimiento de las dichas leyes, / syn otra más prouança nin proçeso, el perjuyzio e agrauio que / se quería faser e se fasya a la dicha villa. E ansy, pues, / el dicho agrauio e perjuyzio hera tanto çierto e notorio a la / dicha villa non auía que disputar sobr'ello saluo qu'el dicho / alcalde de su ofiçio ynpidiese la dicha obra nueva, a que nun/ca se fisyese más, pues aquella se tentara de faser //(fol. 5 rº) e se quería fazer en notorio perjuyzio de la dicha villa e de los dichos sus / partes.

Lo otro, porque, ansy mismo, avnque todo lo suso dicho çesase, que / non çesaua, el dicho alcalde sabía muy bien qu'el dicho lugar donde se quería / faser la dicha obra nueva hera común e tal qual hera dicho. E ansy tan/bién paresçia por aquello notoriamente el perjuyzio e agravio que / se fasya e quería faser a los dichos sus partes. E ansy çesava / todo lo que los dichos partes contrarias dezían e pedían.

Lo otro, porque, / commo muy bien paresçia por el abto que sobre la dicha rrasón pasó, los / dichos partes contrarias non espremieron ninguna cabsa nin rrasón le/gítyma por que se deviese faser la dicha rremisyón. E asy aquella / non devía nin podía ser admitida.

Lo otro, e avn a mayor abon/damiento e por conbençer toda maliçia, dixo por sy e en el dicho non/bre que sy conbeniese e fuese nesçesario a él e a los dichos sus / partes mostrar e prouar más petjuyzio, qu'él por sy e en el dicho / nonbre se ofreçía a lo mostrar e prouar dentro en el término de la ley, / que heran los dichos tres meses. E asy dixo que en ninguna nin por / alguna manera non devían ser rreçebidos los dichos fiadores nin / el dicho alcalde podía faser la dicha remisyón.

Lo otro, porque la / dicha villa de Çestona hera cabeça por aver seydo e ser villa fe/cha y edeficada con abtoridad e liçençia rreal de los rreys de / Castilla, nuestros progenitores, e confirmada por nos e aprouada / por todos los otros rreyes que ante de nos an seydo, e es preheminen/çiada e preuillejada. De manera que por aquella commo cabeça se avían / seguido e devían seguir los de su tierra, y devían guardar / y dar y prestar sus honores e preheminençias, y conoçerle todos sus / derechos enteramente, commo a cabeça y madre. E que devían ser / conpelidos por el dicho alcalde a ello porque las tierras non tenían / aquella calidad nin la podían tener que las villas, nin heran nin / podían ser en ygualdad. Antes conbenía neçesariamente / que las tierras oviesen de obedesçer y obedesçiesen a las / villas y que las dexasen y guardasen sus preheminençias e / yantares e derechos enteramente. E que los terranos non //(fol. 5 vto.) les sean veniales nin molestos, e que aquello hera seruiçio de / Dios e nuestro, e fauor e prouecho e honrra de la rrepública, y en aque/llo avía de ser conseruado y se conseruaua aquella. Y por tanto el / fauor público y la vtylidad pública devía[n]r preferidos y se / deuían preponderar. E commo la dicha obra nueva fuese en perjuy/zio de la dicha villa para lo que, e commo dicho es, non hera justo non onesto / nin lo tal avía logar que, saluo que a la dicha villa le fuesen guar/dadas sus preheminençias e prerogatyvas e preuilegios e hon/rras e honores, e todos los otros sus derechos enteramente, e que / non se pudiese faser nin se fisyese ninguna cosa en su per/juyzio.

Lo qual todo ansy lo pidió e rrequirió al dicho alcalde que lo / fisyese, e por las rrazones que dichas heran e por otras que a/delante en la prosecuçión d'esta cabsa entendían dezir e / alegar syendo neçesario e non en otra manera le pidió e / rrequirió que pronunçiasse e declarasse non aver avido nin aver logar / las dichas fianças en contrario presentadas sobre rrasón de lo suso / dicho para escluyr e alançar la dicha su nunçiaçión e proybición de / nueva obra, y aquella aver avido e aver logar y dever estar / en aquel mesmo punto e estado en que estaua al tienpo qu'él fisyera / la dicha nunçiaçión e proybición de nueva obra y non se poder fa/zer nin dever ser fecho más en la dicha obra después de la dicha / su nunçiaçión.

E aquello ansy pronunçiado e declarado pidió / e rrequirió al dicho alcalde, segund que de fecho e de derecho mejor / podía e devía, que sy por caso de ventura, los dichos partes / contrarias tentasen o quesyesen faser, en menospreçio de la dicha / su nunçiaçión, e después de aquella que le proybiese e de/fendiese so grandes e graves penas a los dichos partes contra/rias e a cada vno d'ellos e a los dichos maestros / e ministros de la dicha obra que guardasen e conpliesen la / dicha nunçiaçión por él fecha e non fisiesen nin pasasen contra / ella, por sy nin por otras personas algunas, en ninguna nin / por alguna manera, nin edeficasen nin fisyesen edeficar //(fol. 6 rº) más en la dicha obra nueva en menospreçio de la dicha su nunçiaçión. / Antes lo dexasen estar todo ello en el mismo punto e estado / en qu'estava al tienpo qu'él fisyera la dicha nunçiaçión. para lo qual , en lo / nesçesario e conplidero, ynploró el ofiçio del dicho alcalde e pidió / serle fecho entero conplimiento de justiçia, e negando lo perjudiçial.

Y juró a Dios e a vna sennal de Crus + en ánima de los / dichos sus partes que él non fiso la dicha nunçiaçión de nueva o/bra por malicia synon por guarda del derecho e justiçia de los / dichos sus partes e suya. E que asy mismo, lo que estonçes de/zía e allegava de nuevo que non lo dezía nin allegava por / maliçia synon por a[[cabçar complimiento de justiçia. E pedía e pro/testó las costas.

E junto con esto el dicho Juan Martines de Yvanneta / en el dicho nonbre dixo e rrequirió a los dichos maestros e / ministros carpenteros, e a cada vno d'ellos, cómmo a su no/tyçia hera venido que después que él en el dicho nonbre fisyera la / dicha nunçiaçión e proybiçión de nueva obra de casa que ellos, / syn embargo d'ella, fasyan e labravan todavía en el dicho / suelo. Por lo qual pidió testimonio de cómmo los dichos maestros / e ofiçiales de nuevo obravan e labravan en el dicho suelo / de casa e edeficavan en ella todavía, en menospreçio / de la dicha nunçiaçión e proybiçión de nueva obra.

De lo / qual todo, asy de dicho escrito commo del dicho rrequerimiento fecho / a los dichos carpenteros, por el dicho alcalde fue mandado / dar traslado al dicho Pero Lopes de Arçolaras, procurador de la / dicha tierra e vniversitydad de Yçarnea, e fue él por el dicho / alcalde mandado que dentro de çierto término perentorio veniese / ant'él desyendo e alegando de derecho de los dichos sus / partes e suyo en su nonbre.

Dentro del qual dicho término el dicho / Pero Lopes de Arçolaras paresçió ant'el dicho alcalde e presentó ant'él / vn escrito de rrazones, por el qual en efeto dixo que, syn en/bargo de las rrazones en el dicho escrito en contrario presen/tado contenidas, el dicho alcalde devía faser e conplir en //(fol. 6 vto.) todo, segund e commo por el dicho Pero Lopes de Arçolaras en el dicho non/bre estaua pedido e demandado, pronunçiado e declarado la dicha / daçión e presentaçión de los dichos fiadores por él dados ser e aver sey/do justa e juredica, e la dicha aserta nunçiaçión e proybiçión / de nueva obra ser ninguna e de ningund efeto e valor. E aquello, / por las rrazones e cabsas syguientes e por cada vna d'ellas:

Lo vno, porqu'el dicho Pedro de Arçolaras fuera y hera parte para dar / e presentar los dichos fiadores.

Lo otro, porque la dicha su petyçión e / pedimiento fuera fecho en tienpo e forma, e conforme a toda / rrasón e derecho. E la aserta nunçiaçión fuera ynjusta, porque los / dichos sus partes fasyan edeficar y edeficavan la dicha casa / en su propia suerte y solar, syn perjuysyo, danno nin detrimento / de la dicha villa de Çestona. Porque en la dicha villa e vniversitydad / de Ayçarna ay muchos más vesynos que non en la dicha villa / de Çestona, e de más fasyenda, e solían faser sus congregaçio/nes e ayuntamientos. E para ello dixo que hera muy neçesario la / dicha casa de conçejo. E ansy, conformándose con la ley rreal que / manda que cada villa e lugar o tierra aya de tener e tenga / casa conçeçil donde se fagan los conçejos e ayuntamientos, / y ansy los dichos sus partes fasyan edefivar por conplir / el preçeto e mandamiento nuestro. Mayormente, que la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna tenía muchas más preheminençias / e prerrogatyvas que non la dicha villa de Çestona, porque hera / vso e costunbre de tienpo ynmemorial [a] aquella parte / que los de la dicha villa non fasyan conçejo nin ayuntamiento / syn que fuesen presentes los de la dicha tierra, porque fue primero / edeficada la dicha vniversitydad de Ayçarna que non la / dicha villa de Çestona. En manera que la dicha villa ovo comien/ço e origen de la dicha tierra, e por tal solía

aver alcalde / hordinario e de la Hermandad e fiel e jurados e otros / ofiçiales públicos en la dicha tierra e vniversitydad de //(fol. 7 r^o) Ayçarna por annos, e sy en vn anno con en la dicha villa en el otro sy/guiente son los dichos ofiçiales en la dicha vniversitydad. E ansy mismo / las congregaçones e ayuntamientos se an fecho e se suelen faser en la / dicha tierra e vniversitydad e non en la dicha villa, en tal que non hera de / traer a consequençia lo de las otras villas, porque la dicha tierra, se/gund que tenía dicho, auían más preuilegios que la dicha villa. E por tal / la dicha obra y edefiçio proçedia syn perjuyzio nin danno de los de la dicha / villa porque es preheminençia, segund derecho, que quien quiera pueda ede/ficar y edefique en su propio suelo a su costa e misión, en yal que la / daçion e presentaçion de los dichos fiadores fuera y hera justa. E el / dicho edefiçio non se podía demolir nin destruyr, pues que non hera / en perjuyzio de los de la dicha villa. Mayormente que, segund derecho, el efe/to de la dicha nunçiaçion e proybiçion se le quitó e quita por la daçion de los / dichos fiadores. Caso puesto que por la parte contraria se contradixese / la tal contradiccion non se podía nin devía admityr, y en tanto que / pendía e se fasya provança sobr'el dicho perjuyzio porque seyendo / commo hera la dicha nunçiaçion e proybiçion fecho con dolo, fraude e cab/tela, sabiendo e conosçiendo ser ynjusta, sería en mucho danno e de/tgrimento de los dichos sus partes en que la dicha obra çesase. E por / tanto, por evitar e quitar tal fraude e maliçia, fue fallado en / derecho la dicha daçion e protestaçion de los dichos fiadores.

Lo otro, por/que la dicha casa se edificava en suelo e tierra de los dichos sus / partes e non en lugar proyvido nin vedado por derechos, nin los dichos / sus partes edificavan la dicha casa por dolo nin fraude synon / por mucha neçesidad vsante que tienen de la dicha casa, en tal que / non auían yncurrido en pena nin calunia alguna para que ayan de / ser punidos en pena alguna, creminal nin çebil, de las que en / contrario se pidían.

Lo otro dixo que el dicho conçejo de la dicha villa / non tenía parte ninguna en el dicho suelo e solar donde la dicha / casa se edificava saluo que hera propio el dicho suelo e solar / de los de la dicha vniversitydad de Ayçarna, e por tal non fuera / nin hera neçesario que los dichos sus partes pidiesen liçençia //(fol. 7 vto.) nin consentymiento de los de la dicha villa pues non heran partes para con/sentyr nin discutyr.

Lo otro, porque en este presente caso non auía du/da nin debate saluo que la daçion de los dichos fiadores oviera e a/vía logar, e la dicha nunçiaçion e proybiçion de nueva obra non / auía logar pues que hera fecha por non parte e fuera de tiempo, e non / segund e commo se devía faser. Nin obsta nin enpeçe para que la / dicha fiança oviese logar el dezir que dentro de los dichos tres me/ses prouaran el dicho perjuyzio, porque sy algund perjuyzio rreçebían / los de la dicha villa non se les quitava el dicho término provatorio por / el dar de los dichos fiadores.

Lo otro, porque non ay derecho que proyba nin viede / a los que biben en las tierras que non puedan tener casa conçegil / para faser sus conçejos e ayuntamientos e congregaçones, mas an/tes es premiso, asy por ley e derecho ynperial commo por ley e hor/denança rreal nuestra. Mayormente pues el edeficar de la dicha casa / non hera en perjuyzio alguno de los de la dicha villa porque, commo / tenía dicho, non tenía parte alguna en el dicho suelo nin les conpetya / derecho nin abçion por ello.

Lo otro, porque non fue neçesario que al presen/tar de los dichos fiadores espremiese cabsa nin rrasón alguna, pues / que bastava sólo el presentar de los dichos

fiadores para que pudiesen / proçeder e proçediesen en el edeficar de la dicha obra, pues que non / hera en perjuizio alguno de la dicha villa.

Lo otro, porque al tiempo / que nos dimos liçençia e abtoridad para el edeficar de la dicha villa / faltó espreso consentymiento de los veçinos e abitantes en la dicha tierra / de Ayçarna, non quitando nin derogando en cosa alguna a los / preuilegios, libertades y esençiones que tenían e tyenen los / de la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna. E por tanto non podieran / vsar commo vsauan de todo aquello antes que la dicha villa se / edeficase. E ansy, en guardar e gosar todos sus preuilegios / commo constituyéramos, como en el edeficar de la dicha casa, rre/dundava en nuestro seruiçio e en bien e pro de la rrepública, non se / podía nin devía çesar el dicho edefiçio.

E ansy pidió e rreque/rió al dicho alcalde que pronunçiasse e declarasse la dicha nunçiaçión //(fol. 8 rº) ser ninguna e de ningund efeto e valor, e syn perjuizio de los / de la dicha villa. E la dicha fiança por él dada en nonbre de los dichos / sus partes ser justa e rreta e jurídica. E ansy declarado le / pidió que mandasse e diese la liçençia que hera neçesaria para faser / el dicho edefiçio, porque los dichos sus partes non fuesen ynquietados / nin molestados en el edeficar de la dicha casa. Pues que, de derecho / natural, canónico e çebil, está estatuydo e hordenado que quien / quiera que a otro non deva seruidumbre pueda edeficar en su tierra / y suelo propio, a su propia costa e misión. E ansy pidió al / dicho alcalde que fisyese en todo entero conplimiento de justiçia / a los dichos sus partes e a él en su nonbre.

Para lo qual e en lo ne/çesario e conplidero ynploró el ofiçio del dicho alcalde. E negando / lo perjudiçial con ánimo de contestar, sy neçesario hera contesta/çión, salya prueba neçesaria e todo otro rremedio jurídico, / concluyó, e las costas pidió e protestó.

Del qual dicho escrito por / el dicho alcalde fue mandado dar traslado a la parte del dicho / conçejo e omes fijosdalgo de la dicha villa de Santa Crus de / Çestona, e que dentro de çierto término veniesse disyendo e alegando / de su derecho.

Dentro del qual dicho término el dicho Juan Martines de Yva/nnetta en el dicho nonbre paresçió ant'el dicho alcalde e presentó / ant'él vn escrito de rrasones, por el qual rreplicó lo contra/rio de lo contenido en el dicho escrito por el dicho Pero Lopes de Arço/laras en el dicho nonbre presentado. E en efeto dixo que, syn embargo / d'ello, que lugar non auía de fecho, nin consentía en derecho. Que / luego, syn más dilaçión, el dicho alcalde devía mandar çesar la / dicha obra nueva e rredusyrla [a] aquel mismo punto e estado / en qu'estava al tiempo qu'él fisyera la dicha nunçiaçión de nueva / obra, non enbargante la dicha daçión de los dichos fiadores / de la dicha parte contraria. Asy por lo suso dicho que proçedía / e auía logar de fecho e de derecho commo porque hera muy çierto / e notorio que pues el dicho perjuizio de la dicha nueva obra hera tan/to notoria e çierta, por aquella ser commo fuera y hera contra //(fol. 8 vto.) espresa proybiçión e vedamiento de derecho que non pudo nin devió ser / fecha nin començada a faser en caso que de fecho se tentasse / de faser se devía mandar guardar por el dicho alcalde la dicha / nunçiaçión por él fecha e proybir e defender a los dichos partes / contrarias que non fisyessen más en la dicha obra nueva, por sy / nin por otra persona alguna. Quanto más ofreçiéndose él commo / se ofreçía e ofreçió de nuevo a luego mostrar e prouar el / dicho perjuizio. E en tal caso commo éste non podía nin devía aver / logar la dicha daçión de los dichos fiadores. E do lugar ouiera, lo que / negó, en

perjuyzio de la dicha nunçiaçión fasta que por el dicho / alcalde primero fuese rreçebida la dicha fiança e fuese mandada / faser rremisyón de la dicha nunçiaçión, hera muy çierto que en la dicha / obra non se pudiera nin deviera faser más. E ansy de fecho la / auía fecho e mandado faser. E el dicho alcalde lo devía mandar / destruyr. E asy pidió e rrequerió que lo mandase faser e fisy/ese. E porqu'el dicho negoçio fuera y hera cosa tan çierta e deter/minada en derecho que non tenía dubda ninguna nin avía que fablar / en ello en todo nin en parte, e ansy mucho le avían agraviado / en non mandar çesar la dicha obra nueva, sabiéndolo el dicho alcalde / e seyendo commo hera público e notorio. E por tal lo dixo e ale/gó que los dichos partes contrarias después de él aver fecho la dicha / nunçiaçión legítymamente avían edeficadio y edeficavan la / dicha obra nueva en menospreçio de la dicha nunçiaçión, commo / avn en caso en qu'él escogiera faser la dicha nunçiaçión dixo / qu'el dicho alcalde por su mandamiento lo deviera mandar luego, syn / más llamar nin çitar nin oyr las partes contrarias sobr'ello, e / desyrles que çesasen e non fisyesen la dicha obra nueva, pues que a/quello de la nunçiaçión hera caso en que el juez podía e devía / escomençar mandando. Quánto más después de aver él fecho / la dicha nunçiaçión. En el qual caso el juez, constándole commo / al dicho alcalde constava, devía faser syn más esperar la dicha / proybiçión e defender firmemente que non se fisyese la //(fol. 9 rº) dicha obra nueva. Lo qual ansy mismo le pidió e rrequerió que lo man/dase fazer e fiziese syn más dilaçión. E non enpeçía a lo suso / dicho nin a cosa nin parte d'ello cosa alguna de lo que la parte / contraria por su escrito dezía, porque la dicha su nunçiaçión fuera / y hera legítyma, e que fuera ynjusta commo non fuera nin hera / vna ves. Por vna se devía fesar la dicha proybiçión. E avn se / deuía faser demoliçión de todo lo nuevamente edeficado. E el / dicho suelo hera común, commo tenía dicho, e non suyo propio de los / dichos partes contrarias. E [avn]que lo fuese, commo non hera, bastava para / ello los otros perjuysyos que tenía declarados pues hera çierto / que casa de conçejo non se podía faser synon dentro de la dicha villa. / Nin menos los dichos ayuntamientos e conçejos. E aquello hera lo que / querían las leyes de castilla. E non dezían otra cosa porque / ellos por sy non podían faser conçejo nin heran conçejo nin vniver/sidad nin lo podían ser, nin tenían villa nin logar para ello nin / lo podían tener. Y la dicha ley de Castilla non fablava de tales / logares nin ellos se podían partyr de la dicha vnión de la dicha villa. / Y non fasya al caso que ellos fuesen más o menos o que touiesen / más fasyenda, porque la dicha villa fuera y hera y deuía ser cabeça. / Que los preui[legi]os heran d'ella e non se devían nin podían partyr d'ella, / nin tenían derecho, poder nin facultad para faser la dicha casa nin para poder / faser cabeça por sy. E negó qu'ellos toviesen las dichas preheminen/çias synon tan solamente la dicha villa. E bien sabían los dichos / partes contrarias qu'el derecho por mucho más estiman y ennoble/çe a los que biben en las çibdades e villas que non a los que / biben en las syerras e montes. E non aprovecha ninguna cosa / el vso e costunbre que los dichos partes contrarias desyan que auía / auido porque nunca auía auido tal vso nin costunbre de / ellos ever tenido nin tener casa de conçejo en el dicho lugar nin / en otra parte alguna de la dicha tierra, nin menos de faser ayun/tamientos e conçejos. E que fuese, commo non auía seydo nin hera. E lo / negó lo tal non se podía dezir costunbre nin vso, saluo co/rrubçión que la tal costunbre, en caso que fuera costunbre //(fol. 9 vto.) valdría nin valía de derecho, e lo podía quitar e quitava el derecho / y la proybiçión de las dichas leyes de Castilla. Las quales auiendo / consyderaçión e rrespeto a estas cosas, queriendo quitar aque/llas e non enbargante aquello, mandar que se fagan las dichas / casas de conçejo en las çibdades e villas e non en los canpos / nin montes nin en las caserías. Espeçialmente mandando nos, / commo todavía mandamos por nuevos mandamientos, que se / guardasen las dichas nuestras leyes e que se fisyesen las dichas / casas de conçejo en las dichas çibdades e villas. E

negó que / la dicha ley de Castilla fablase synon tan solamente de las / çibdades e villas, e non más. E puesto caso que fablase de / logares, dixo que lo tal auía de entender de los lugares e pue/blos que por sy fasían cabeça e vniversitydad, asy commo son / algunas aldeas e algunas vniversitydades que non tyenen / villas nin çibdad, pero non en las casas nin caserías de cada / vno nin las otras personas que non fasyan por sy ayuntamiento nin / vniversitydad. E non fasya al caso que ellos oviesen seydo / primero que los dichos sus partes o después. Bastava que los / dichos sus partes e él heran de villa aprouada, e que los dichos partes / contrarias heran de la tierra e derramados e moradores en los can/pos e syerras e montes. E non hera enconbiniente que aquello fue/se ansy porque non hera nuevo que los más de las çibdades / e villas de Castilla heran ansy pobladas, pero por eso non / auían dexado nin dexavan de ser más nobles e de mayor / preheminiçia e dinidad que non las aldeas. E avn de venir / los aldeanos a sus llamamientos e a ser juzgados / por los jueses d'ella, ansy commo en el presente caso se auía / fecho en el tiempo pasado y en el presente e por venir, pues la dicha / villa de Çestona hera cabeça e madre e preuilegada, e / auía tenido e tenía juridiçión çebil e creminal, e los / auía juzgado e juzgaua a los dichos partes contrarias, / todavía e syenpre, después que fue fecha y edeficada / fasta estonçes. Nin tanpoco fazia al caso que por annos //(fol. 10 r^o) algunos d'ellos ayan seido alcaldes, porque por tanto non se sy/guía nin podía seguir que touiesen derecho a lo que dezían e pedían. / Que sy auían seydo y heran alcaldes heran fechos por la villa e por / virtud de los preuilegios que la dicha uilla auía tenido e tenía, / e nunca auían tenido juyzio en la dicha tierra nin en ninguna parte / d'ella, nin lo podían tener de derecho. Antes todavía auían rresy/dido e rresydían los que ay auían seydo y heran alcaldes en la / dicha tierra en la dicha villa, fasyendo, commo auían fecho, sus / juyzios e abdiençias segund que hera público e notorio. / E por tal lo dixo e alegó. E lo mismo se auía fecho e / se solía faser en algunas otras villa de la prouinçia, asy / commo hera en Azcoytia e Vergara e Deva e en otras partes. / Pero por eso non se syguía que las casas de conçejo ayan / fecho nin puedan faser en la tierra, porque, sy ello logar oviese / asy, diría cada vno de los que bibían en la dicha tierra que cada / vno d'ellos quería faser conçejo e vniversitydad e casa de conçejo / a donde quesyesse. Nin tanpoco fasya al caso lo que dezía que cada / vno podía edeficar en su propio suelo, e hera porque auqullo / se devía entender commo los derechos querían e non commo los dichos / partes contrarias entendían e querían yntrepetrar. E negó el / fraude e dolo en contrario alegado. Antes dixo que todavía / ellos fueran y heran en el dicho dolo e fraude commo tenía dicho / e alegado. E él en el dicho nonbre fuera parte para faser la dicha / nunçiaçión, segund e commo la fiso. La qual dixo que fuera y hera / legítyma e justa e derechamente fecha, e que aquella deviera / e devía ser en todo e por todo guardada. E negó que los dichos / partes contrarias en la dicha tierra de Ayçarna antes que la dicha / villa fuese poblada oviesen tenido ningunos preuilegios, / espeçialmente tales que pudiesen perjudicar a la dicha / villa en sus preheminiçias. E [en caso] que las ouiesen tenido, commo / lo negó, dixo que aquellas ouieran perdido luego que consyn/tieran que se edeficase la dicha villa, y fue fecha y ede//(fol. 10 vto.)ficada con abtoridad rreal. Por que pidió e rrequirió al dicho nuestro / alcalde que mandase faser y fisyese en todo e por todo segund / e commo de suso le tenía pedido e rrequerido. E lo perjudiçial / negando, concluyó, e pidió e protestó las costas.

E junto con el / dicho escrito el dicho Juan Martines de Yvanneta en el dicho nonbre fiso / otro çierto pedimiento ant'el dicho alcalde en que en efeto dixo que / a su notyçia del dicho Juan Martines hera venido, e que hera muy / público e notorio e el dicho alcalde lo sabía muy bien, que / después qu'el en el dicho nonbre avía fecho la dicha nunçiaçión e / probybiçión de nueva obra a los dichos partes contrarias e a los /

maestros e ministros de la dicha obra. E aquello non enbar/gante, en menospreçio d'ella, después de él aver medido e / fecho medir el dicho suelo e aver sennalar e sennalado / la materia e alguno de los ynstrumentos con que se auía / escomençado la dicha obra nueva, antes qu'él nin los dichos sus / partes nin el dicho alcalde oviese fecho nin fisyese espresa nin táçi/tamente rremisyón de la dicha nueva obra, los dichos maes/tros e ministros e otras personas avían proçedido e proçedían / en la dicha obra nueva, en grand perjuyzio e detrimento de / los dichos sus partes, contra toda justiçia e rrasón. Por que pidió e / rrequirió al dicho alcalde, en aquella mejor forma e manera / que podía e de derecho deuía, que por su sentençia difinityva o por o/tra que de derecho deviese condenase a los dichos partes contrarias / e, condenados, los costreniese e compeliase e apremiase por / todos sus rremedios juredicos a que destruyese e demoliese / e fisyese destruyr e demoler, a sus propias costas e es/pensas, toda e qualquier obra y çercas. Y para desir que los dichos / partes contrarias auían fecho edeficar e auían edeficado en el / dicho edefiçio e obra nueva, por sy o por los dichos maestros / o por otra qualquier persona, desde'él tiempo qu'él fiso la dicha nun/çiación de nueva obra fasta tanto quanto se fallase aque/lla ser fecha e edeficada nuevamente después de la dicha //(fol. 11 rº) nunçiación antes que los dichos partes contrarias o otro qualquier que / en su nonbreparesçiere sea oydo a faser alguna defensyón, segund / e commo está dispuesto de derecho. E desmás de lo suso dicho pido e rre/quiero que sean condenados, y después de condenados sean compelidos / a pagar e satysfaser todos los dannos e costas e yntereses / fechos e por faser por él e por los dichos sus partes por cabsa e / ocasyón de lo suso dicho e de cada cosa e parte d'ello. E sobr'ello pi/dió complimiento de justiçia.

Después de lo qual ant'el dicho alcalde por / amas las dichas partes en el dicho pleito e negoçio e cabsa fueron fe/chos çiertos rrequerimientos e otros çiertos abtos, e fue por el dicho / alcalde mandado dar traslado del dicho escrito e rrequerimiento, junto con el / fecho, al dicho Pero Lopes de Arçolaras, procurador suso dicho, e que / dentro de çierto término veniese ant'él rrespondiendo e concluyendo / en el dicho negoçio perentoriamente.

Dentro del qual dicho término el / dicho Pero Lopes paresçió ant'el dicho alcalde e presentó vn escrito / de rrazones, por el qual rreplicó lo contrario e dixo qu'el dicho / alcalde devía faser e conplir en todo segund que de suso tenía / dicho e alegado, syn embargo de dicho escrito en contrario presen/tado y de las rrazones en él contenidas, que non heran verdaderas / en fecho nin proçedían de derecho, asy por lo que de suso tenía dicho / commo por las rrazones e cabsas syguientes e por cada vna / d'ellas:

Lo vno, porque hera público e notorio, e por tal lo dixo e / alegó, qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Çestona non rreçebía / danno, perjuyzio nin detrimento alguno en que la dicha vniversity/dad de Ayçarna fisyese edeficar y edeficase la dicha casa. / Y por eso, segund derecho, non oviera nin avía logar la dicha aser/ta nunçiación pues, segund que tenía dicho, la dicha tierra y vniversity/dad podía edeficar la dicha casa en el dicho suelo, a su costa e / misión, para lo que quesyere e por bien toviere, segund e commo / podía edeficar cada vno en su suelo, [e] que non se fallarian que / por el dicho edefiçio de la dicha casa rreçibiese perjuyzio al/guno el dicho conçejo. E lo tal conosçían ser ansy los del / dicho conçejo saluo que avían gana de ynquietar e henojar //(fol. 11 vto.) y fatygar a los de la dicha tierra e vniversity/dad de Ayçarna co/nosçiendo qu'el dicho suelo donde se edeficava la dicha casa he/rade la dicha tierra e vniversity/dad de Ayçarna e non tenían / parte alguna en el dicho suelo los del dicho conçejo de la

dicha / villa de Çestona. E ansy por lo que de suso tenía dicho commo / porqu'él en nonbre de los dichos sus partes diera e presentara / fiadores legos, rricos, llanos e abonados, los quales e / cada vno d'ellos dixo que se constituyeran e obligaran para de/mulir e destroyr el edefiçio de la dicha casa sy por derecho se / fallase qu'el edefiçio d'ella hera en perjuyzio del dicho conçe/jo de la dicha villa de Çestona en tal que, segund derecho, syn ynpedi/miento alguno de la dicha nunçiaçión e proybición de nueva / obra, se podrá faser e acabar el dicho edefiçio porque, segund / derecho, puesto caso qu'el nunçiante contradixese a la daçión de los / fiadores nin por eso se devía çesar la dicha lavor e obra quando / quiera qu'el dicho nunçiante luego en continente, al tiempo que se dan / los dichos fiadores, non prueba el danno e perjuyzio. E asy, lo / en contrario dicho avía logar quando quiera que yn continente se prue/va el dicho perjuyzio e non en este presente caso. Ansy porqu'el dicho / conçejo non rreçebía danno e perjuyzio, e caso que le rreçibiera, non / estava prouado en tal qu'el dicho alcalde deuía pronunçiar la dicha / nunçiaçión por non juredica, mandando e pronunçiendo por su / sentençia que los de la dicha vniversitydad de Yçarna edeficasen fasta / edeficar justamente la dicha su casa.

Lo otro dixo que los de la / dicha vniversitydad de Ayçarna, sus partes, podía faser sus / conçejos e ayuntamientos en la dicha tierra de Ayçarna don/de quesyesen e por bien toviesen, pues non estava proybido nin / vedado por derecho alguno que los de la dicha tierra llana non podiesen / tener nin touiesen casas conçeçiles donde fisyesen sus con/gregaçiones e ayuntamientos, nin lo tal estava proybido / nin vedado por leyes algunas d'estos nuestros rregnos, / mas antes hera en nuestro seruiçio que, non solamente las / çibdades e villas tengan casas conçeçiles donde fisyesen //(fol. 12 rº) sus congregaçiones e ayuntamientos, pero las vniversidades e tierras / llanas. Mayormente que hera vsado e acostunbrado de tiempo yn/memorial a esta parte que los de la dicha villa de Çestona e los / de la dicha vniversitydad de Ayçarna fiziesen sus congregaçiones / e ayuntamientos en la dicha vniversitydad de Ayçarna. O a lo menos / en Ynecosaynstegui, que hera logar diputado para ello, en tal / que avnque otras villas e vniversitydades e tierras llanas non / pudiesen tener casas de conçejo, la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna podía tener por la dicha tierra todos e qualesquier preuilegios / que la dicha villa de Çestona tenía, e estava en tal posesyón vel / casy, vsando e gozando del vso e costunbre y exerçiçio, ansy en tener / alcalde hordinario commo de Hermandad, como en criar e tener jurado, fie/les e todos los otros ofiçiales públicos que solía aver e tener la dicha / villa de Çestona, commo vniversitydad e conçejo, e tenía todos los preui/llegios que tenía la dicha villa de Çestona. E ansy se avía / vsado e acostunbrado entre la dicha villa e la dicha vniversitydad, e los veçinos e abitantes e moradores que al presente heran en la / dicha villa e tierran e los que auían seydo en todos los tiempos pa/sados. E la yglesia de la dicha tierra de Ayçarna hera prinçipal / e cabeça, e tenía los diesmos e premiçias por sy, apartada/mente. E sy algund diesmo tenía la eglesia de la dicha villa / de Çestona hera lo que le diera la dicha yglesia de Ayçarna y los / moradores d'ella de graçia. E ansy mismo el vicario de la dicha / yglesia de Ayçarna solía prouer cura e quitar a su libre volun/tad cada e quando avía gana de quitar el cura de la dicha yglesia / de la dicha villa de Çestona. E asy en todo constava e paresçia / la dicha tierra e vniversitydad ser esenta por sy. E sy la dicha vni/versydad edeficó fue a petyçión de los de la dicha tierra e vni/versydad de Ayçarna. E, commo de suso tenía dicho, en la dicha / tierra e vniversitydad heran onbres más prinçipales que en la dicha / villa e nos syruían más, asy por ser más en número de / vesynos commo por ser omes de más facultad e bienes, e / más dispuestos de sus personas, commo por ser de so/lares e casas más antyguas e linaje e parentela que //(fol. 12 vto.) comunmente en

la dicha Prouinçia de Guipuscoa las casas más / prinçipales son en la tierra llana que en las villas çercadas. Ma/yormente la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna, donde ay / los más prinçipales onbres de toda la dicha Prouinçia. E negó que la / dicha villa de Çestona oviese tenido nin toviere más nin mayor / juredición que la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna. Mas antes / la dicha tierra e vniversitydad tenía la dicha juredición çebil e cre/minal, e jugado común, syn devisyón alguna, porque los alcaldes / e los otros ofiçios públicos suelen ser a veses en la dicha villa / e a veses en la dicha tierra. Y lo tal es público e notorio en toda / la dicha Prouinçia de Guipuscoa. E por tal lo dixo e alegó. E ne/gó que en la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna podiese / aver alcalde ni otros ofiçiales por virtud de preuilegio de la / dicha villa, synon por preuilegio, vso e costunbre, posesyón vel / casy y eleçión que para ello tenían los de la dicha vniversitydad de / Ayçarna, en tal que, segund derecho, podían edeficar la dicha casa pues / non hera en perjuizio de los de la dicha villa de Çestona nin lo tal / se provava. E caso negado e non confesado que fuera en algund / perjuizio de la dicha villa de Çestona, la dicha nunçiaçión non / ynpedía non obstaua para que los de la dicha tierra e vniversitydad / non pudiesen edeficar nin acabar la dicha so obra e lavor.

Por / ende pidió al dicho alcalde, segund que de suso tenís pedido, / mandase e declarase la dicha nunçiaçión non aver logar, y el / dicho conçejo non ser parte para faser la dicha nunçiaçión. E sobre todo / pidió ser fecho conplimiento de justiçia a los dichos sus partes e a él en / su nonbre. Para lo qual, e en lo neçesario e conplidero, ynploró el o/fiçio del dicho alcalde e negó la dicha demanda e todo lo al que fue/se perjudiçial a los dichos sus partes, e salua prueba neçesa/ria e todo otro rremedio juredico. E sy neçesario hera conclu/syón, concluyó e las costas pidió e protestó.

E por las dichas / partes e por cada vna d'ellas fue contendido e dicho e alegado / e altercado en el dicho pleito ant'el dicho alcalde, cada vna d'ellas / en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E el dicho alcalde //(fol. 13 rº) ovo el dicho pleito por concluso e las rrasones d'él por ençerradas.

E despu/és por él visto e esaminado el proçeso del dicho pleito e los / abtos e méritos d'él, dió e pronunçió en ñel sentençia ynterlocutoria / en que falló que devía mandar e mandó a los veçinos e moradores / de la dicha tierra de Ayçarna que non continuasen nin prosyguiesen / nin fisyesen cosa alguna más de la que estonçes tenían fecha / en el dicho edefiçio de casa, mas antes çesasen de edeficar / en la dicha casa por espaçio e tienpo de tres meses, contando los / dichos tres meses desd'el día que la dicha nunçiaçión de nueva / obrase fiso, so pena de çinquenta mill maravedís para la nuestra cámara / e fisco. E otrosy, que devía rreçebir e rreçibió a amas las dichas / partes y a cada vna d'ellas conjuntamente a la prueba de lo / por cada vna d'ellas pedido, nunçiado, dicho e alegado, e de / todo aquello a que devían ser de derecho rreçebidos a prueba, / segund el estado de la dicha cabsa. E prouando, les aprouecharían, / saluo jure ynptenyençium ad non amitendorun. E para que fisy/esen las dichas sus prouanças, el dicho alcalde les dió çierto pla/zo e término, segund qu'esto e otras cosas má slargo en la dicha / sentençia se contenía.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia / contenido e de otros çiertos términos, amas las dichas partes fisy/ron sus prouanças de testigos e presentaron çiertas escrituras / e preuilegios para en prueba de su entençión. E de pedi/miento de las dichas partes el dicho alcalde mandó faser publica/çión, y fue fecha en forma. E asy fecha, mandó dar traslado / de las dichas escrituras, testigos e prouanças a cada vna de

las / dichas partes, e mandóles que dentro del término de la ley veniesen / ant'el disyendo e alegando de derecho de los dichos sus / partes. E para tachar e contradesar los dichos testigos les fue dado el mis/mo término.

Dentro del qual cada vna d'ellas dixo de bien prouado. / E la parte del dicho conçejo [e] fijosalgo de la dicha vniversydad / e tierra de Ayçarna puso çierta sospecha en el dicho Juan / Peres de Ydiacays, alcalde, en çierta forma. E la parte del dicho //(fol. 13 vto.) conçejo de Çestona pidió çierta rrestituçión. E sobr'ello e so/bre lo otro tocante al dicho pleito e negoçio e cabsa por amas / las dichas partes fue dicho e alegado ant'el dicho alcalde todo [lo] que / cada vna d'ellas quiso.

E estando este dicho pleito en este estado, / Gonçalo de Salamanca, teniente de nuestro Corregidor por el Liçen/çiado Alvaro de Porras, nuestro juez e Corregidor en la dicha / Prouinçia de Guipuscoa, a petyçión del dicho Pedro de Arçolaras, / en nonbre de la dicha vniversydad e tierra de Ayçarna, dió vn su / mandamiento para el dicho Juan Peres de Ydiacays, alcalde, por el qual / entre otras cosas le mandó que, luego que con él fuese rrequerido, se / ynibiesen e oviese por ynibido del conoçimiento de la dicha cabsa / y pleito e lon rremityese ant'el dicho teniente, e non conosçiese más d'él so / las penas en que yncurrían los alcaldes e jueces que conosçían de cabsas non / teniendo poder nin facultad para ello. E, demás, de yncurrir en pena de / dos mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. E otrosy mandó a Juan Lopes / de Amilibia, nuestro escriuano, e a otros qualesquier escriuanos por ante / quien auía pasado el dicho proçeso de pleito, que del día que con él fuesen / rrequeridos fasta doze días primeros syguientes diesen e entrega/sen el dicho proçeso de pleito, segund que ant'ellos pasó, a la parte de la / dicha vniversydad, pagándoles primeramente su justo e deui/do salario que por rrasón de lo suso dicho oviesen de aver. Lo qual / les mandó que ansy fisyesen so çierta pena. E otrosy mandó a la / otra parte que paresçiesen ant'el a dezir e alegar de su derecho e / que aquel les sería guardado, segund que esto e otras cosas más / largo en el dicho mandamiento se contenía.

Con el qual el dicho alcalde / fue rrequerido, e por él fue obedesçido e mandado al dicho Pe/dro de Arçolaras que con todo lo proçesado se presentase ant'el / dicho Corregidor dentro del término de la ley.

Con el qual dicho proçeso / e abtos del dicho pleito el dicho Pero Lopes de Arçolaras se / presentó ant'el dicho Liçençiado Alvaro de Porras, nuestro juez e / Corregidor, e presentó ant'él dos escritos de rrazones, cada / vno sobre sy. Por el vno de los quales dixo e alegó lo //(fol. 14 rº) que quiso sobre que non deuián admityr dos testigos que la otra paret / presentó ant'el dicho alcalde, e el dicho alcalde los rreçibió después de / pasado el término probatorio. E por el otro escrito entre otras / cosasdixo qu'el dicho nuestro Corregidor devía faser e conplir se/gund e commo por él en el dicho nonbre estava pedido e de/mandado, syn embargo de lo en contrario alegado, que non hera / verdadero en fecho nin auía logar de derecho, ansy por / lo que suso tenía dicho commo por las rrazones syguientes / e por cada vna d'ellas:

Lo vno, porqu'el dicho conçejo e su syn/dico procurador fusyera la dicha nunçiaçión de nueva obra ynjusta / e non deuidamente e en caso que, segund derecho, non oviere nin / auía logar la dicha aserta nunçiaçión. E caso negado e non / confesado, que la dicha aserta nunçiaçión oviera logar, commo / non auía, él en el dicho nonbre de la dicha vniversydad de Ayçarna diera fiadores legos, rricos, llanos e abonados / para

demolir e destruyr el dicho edefiçio e lavor que fasya / edeficar la dicha vniversitydad de Ayçarna, en caso que falla/se ser el dicho edefiçio en danno e perjuyzio del conçejo / de la dicha villa. E ansy, por bedaçión de los dichos fiadores / fue quitado el efeto de la dicha nunçiaçión. Que syn pena ninguna / los dichos sus partes pudieran faser e edeficar el dicho edefiçio e labor fasta en tanto que por los dichos partes contra/rias fuese provado el dicho danno e perjuyzio que rreçebía / el dicho conçejo de la dicha villa por el dicho edefiçio y / lavor. E aquello que se disponía asy de derecho hera muy / claro.

Lo otro, puesto caso que lo suso dicho çesase, que no çe/saua, hera claro e determinado en derecho que quien quiera que / fase alguna nunçiaçión de nueva obra a de provar / el danno e perjuyzio que rreçibe en la tal obra dentro / de tres meses. E commo los dichos partes contrarias fuesen //(fol. 14 vto.) rreçebidos a la prueba del dicho perjuyzio e de todo aquello / que prouado les podía aprouechar, e para el faser de la dicha / prouança les fuese asygnado el término por el alcalde de la / dicha villa de Çestona [e] los dichos partes contrarias non fisyeran / ni avían fecho prouança alguna dentro del dicho término de los / dichos noventa días estatuydos por derecho, dixo qu'el dicho nuestro / Corregidor deuía dar por ninguna la dicha nunçiaçión pues / los dichos partes contrarias non auían prouado el dicho su perjuyzio, e deuía dar e otorgar liçençia e abtoridad a los / dichos sus partes para que pudiesen edeficar y edeficasen la dicha / su obra e lavor syn ynpedimiento de la dicha nunçiaçión, syn / embargo nin inpedimiento de plaso e término provatorio nueva/mente en contrario pedido. Lo qual, segund derecho, non podía nin de/vía conçeder el dicho nuestro Corregidor en manera alguna / pues que, segund dicho tenía, fueran rreçebidos a prueba den/tro del dicho término e non quesyeran faser la dicha prouança por nigli/gençia del alcalde de la dicha villa de Çestona, porque non se / presumía qu'el dicho alcalde fuera negligente. Asy que a él mismo / le tocava. E caso negado e non confesado, que oviera dexado de / faser la dicha prouança por negligençia del dicho alcalde de la dicha / tal negligençia nin culpa non enpeçia nin dannava a los dichos / sus partes nin a él en su nonbre. Mas antes, sy el dicho alcalde fue / negligente, oviese rrecurso el conçejo de la dicha villa contra el / dicho alcalde pues que su nigligençia, segund que tenían dicho, non / podía parar nin parava perjuyzio a los dichos sus partes.

Lo otro / dixo qu'él conplió en todo e por todo el dicho mandamiento segund / constava e paresçia por los abtos e méritos de lo proçesa/do.

Lo otro, porque dixo qu'él en el dicho nonbre rrespondió e ale/gó todo lo que, segund derecho, devía rresponder e alegar syn que / concluyesen nin el dicho Corregidor mandase concluys. E sy los / dichos partes contrarias concluyeron, la tal conclusyón non enpe/çia a los dichos sus partes nin a él.

Por ende dixo qu'el dicho //(fol. 15 rº) nuestro Corregidor devía admityr los eststigos por él presentados / sobr'el dicho negoçio. E asy visto lo alegado e prouado por / cada vna de las dichas partes, el dicho nuestro Corregidor deuía faser / declaraçión, ansy sobre la dicha nunçiaçión commo sobre el dicho perjuyzio, e deuía dar por ninguna la dicha nunçiaçión dando liçençia / a los dichos sus partes e a él en su nonbre para acabar el dicho / edefiçio e lavor, poniendo perpetuo sylençio a los / dichos partes contrarias sobre la dicha cabsa e condenándolos / en las costas. Para lo qual e en lo neçesario e conplidero el / ofiçio del dicho nuestro Corregidor ynploró. E negando lo per/judicial, çesante ynovaçión, concluyó e las costas pidió / e protestó.

E bien asy por parte del dicho Pero Lopes de Arçolaras / en el dicho nonbre fue presentado ant'el dicho Corregidor vna nuestra / çédula firmada de nuestros nonbres, ganada a su ystançia e / pedimiento e de los dichos sus partes, por la qual enbiamos mandar / al dicho nuestro Corregidor que se ynformase del dicho pleito e ne/goçio e cabsa de entre las dichas partes e probeyese en ello commo / más conbiniese al bien e pro común de la dicha villa e tierra, / por manera que non oviese ent'ellos debates nin escándalos / sobr'ello nin touiesen rrasón de se nos más quejar. La qual / dicha nuestra çédula por el dicho nuestro Corregidor fue obedesçi/da, e [en] quanto al conplimiento dixo e mandó a las dichas / partes e a sus procuradores en sus nonbres que veniesen ant'él / disyendo e alegando de su derecho lo que quesyeren, e qu'estava / presto de lo oyr e de les guardar justiçia.

Sobre lo qual a pe/tyçión de las dichas partes, e por estar el dicho pleito en tal es/tado, el dicho nuestro Corregidor ovo el dicho pleito por con/cluso e las rrasones d'él por ençerradas. E después por / él visto el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos / d'él, dió e pronunçió en él sentençia difinityva en que falló que / la rrestituçión pedida por el dicho conçejo de Çestona / para faser la dicha prouança que oviera e auía logar de //(fol. 15 vto.) derecho. E declarándolo ansy, que devía dar e dió por vía de rresti/tuçión al dicho conçejo de Çestona término de quinze días primeros sy/guientes para faser la dicha prouança.

Otrosy, por quanto a los vesy/nos de la dicha tierra de Ayçarna fuera mandado que çesasen el edefi/çio de la dicha casa por espaçio de noventa días, los quales dichos / noventa días heran pasados y fasta estonçes non estava proua/do el perjuyzio por parte del dicho conçejo de Çestona, que devía man/dar e mande alçar el vedamiento del dicho edefiçio y las penas que / çerca d'ello fueron puestas. E por su sentençia ynterlocutoria ansy / lo pronunçió e mandó.

Dentro del qual dicho término en la dicha sentençia con/tenido e de otros çiertos términos, la parte del dicho Juan Martines de / Ybanneta, en nonbre de la dicha villa de Çestona, fiso çierta pro/uança de testigos e aquella fue trayda e presentada ant'el dicho / nuestro Corregidor, e abierta e publicada, e dado copia e tres/lado d'ella a la otra parte. E para venir disyendo de su derecho, / dádole çierto término. Dentro del qual por amas las dichas partes fue / dicho e bien prouado, e más dicho e alegado e altercado por cada / vna de las dichas partes todo lo que quesyeron, en guarda de su / derecho, fasta que concluyeron.

E por el dicho nuestro Corregidor fue aui/do el dicho pleito por concluso, e las rrasones d'él por ençerra/das. E después, por ellos visto e eseminado el proçeso del dicho / pleito e los abtos e méritos d'él, dió e pronunçió en él sentençia difini/tyva, en que falló qu'el dicho conçejo de la dicha villa de Çestona / non provó su entençión por tal manera que le pudiese nin de/uiese aprouechar nin dannar, nin puedan perjudicar a los ve/zinos de la dicha tierra de Ayçarna, y que los dichos veçinos de la dicha / tierra de Ayçarna prouaran su entençión e exebçiones por tal / manera que les bastava para obtener vitoria. E dando e decla/rando por bien e enteramente provada la entençión e exeb/çiones de los dichos veçinos de la dicha tierra de Ayçarna, e la inten/çión del dicho conçejo de Çestona por decayda e non prova/da de manera que aprovecharle pudiese, que devía dar e dió //(fol. 16 rº) por libres e quitos a los vesynos de la dicha tierra de Ayçarna / de la dicha nunçiaçión de nueva obra y de lo que contra ellos fue / pedido çerca del dicho edefiçio de la dicha casa, y que los deuía / asoluer y asoluió de todo ello. Y poniendo çerca de todo / ello perpetuo sylençio al dicho conçejo de la dicha villa de /

Çestona. Y por algunas rrasones y cabsas que a ello le movieron / non fiso condenaçon alguna de costas saluo que cada vna / de las dichas partes se parase a sus costas. E asy lo de/claró e mandó e pronunçió por su sentençia difinityva e sus / escritos e por ellos.

De la qual dicha sentençia por parte delmdicho Juan Martines / de Yvanneta, en nonbre del dicho conçejo e omes buenos de la dicha vi/lla de Çestona, fue apelado para ante nos e para ante quien de/vía en nuestro lugar, e fueron por él espremidos çiertos agravios ant'el / dicho nuestro Corregidor por vn escrito de apelaçon que ant'el fue presen/tado. En seguimiento de la qual dicha apelaçon, nulidad o a/grauio Pedro de Arriola, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, / rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus / de Çestona , se presentó de fecho con su persona e con el proçeso e abtos del / dicho pleito en seguimiento de la dicha apelaçon, nulidad o agrauio / ante los dichos nuestro Presydenete e Oydores de la nuestra Abdiençia. / E asy mismo la parte de la dicha tierra e vniversitydad de Ayçarna / en seguimiento d'ella.

E el dicho Pedro de Arriola en el dicho nonbre / presentó ant'ellos en la dicha nuestra Abdiençia vna petyçión / por la qual dixo que, por nos visto e exsaminado vn proçeso / de pleito que en la dicha nuestra Andiençia ante los dichos nuestros Oydores / pendía en grado de apelaçon, nulidad o agrauio, el qual hera / entre los dichos sus partes, de la vna parte, y los vesynos e mo/radores de la nuestra tierra de Ayçarna, de la otra, sobre las / cabsas e rrasones en el proçeso del dicho pleito contenidas, fa/llaríamos que la sentençia en el dicho pleito dada e pronunçiada / por el Liçençiado Aluaro de Porras, nuestro Corregidor, en / quanto fuera y hera en perjuyzio de los dichos sus partes, //(fol. 16 vto.) fuera y hera ninguna o, a lo menos, contra ellos muy ynjusta / e agrauiada por todas las rrasones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e proçeso de pleito se podía e devía / colegir, que auía ally por espresadas e por las dichas e ale/gadas en el escrito de apelaçon por sus partes ynterpuesta, / que auía ally por rrepetydas, e por las syguientes:

Lo primero, / porqu'el pleito non estava en tal estado para se dar commo / se diera.

Lo otro, porque diera la entençión de sus partes por non / prouada, e diera por libres e quitos a los dichos partes contra/rias deuiendo pronunçiar lo contrario e condenarlos en todo lo / por sus partes pedido e demandado. Pues que, auiendo sus partes / denunciado nueva obra en forma de derecho, deviera mandar de/molir e derribar todo lo fecho y edeficado después de la / dicha denunciaçon, pues que de derecho devía de estar sobre/seymo por tres meses. E syn embargo de aquello, ellos ede/ficaran. [E] manifiesto agrauio fisyera el dicho nuestro Corregidor / en no lo mandar derrocar e demolir.

Lo otro, porque estava / provado que la dicha casa se fisyera e edeficara a emula/çión e por cabsa que los dichos sus partes por nuestro mandamiento e de / nuestros jueces e corregidores, e conformándose con las leyes de / nuestros rreynos, fisyera casa de consystorio e ayuntamiento, / segund lo tenían todas las otras villas de la dicha Prouinçia. [Y] pues / que la dicha villa hera cabeça, aquella cabsa los dichos partes / contrarias, queriendo poner dibisyón e apartamiento e faserse / cuerpo sobre sy, avía tentado de faser la dicha casa, non / lo pudiendo faser nin se pudiendo subtraer. E avn por lo aver / fecho avían yncurrido en grandes penas pues, commo dicho / hera, todo hera vn cuerpo e vna jurediçión, e la dicha villa / hera la cabeça e la preñcipal, a

donde se auía de / faser los ayuntamientos e eleçiones de alcaldes e otros //(fol. 17 rº) ofiçiales, e otros qualesquier rrepartymientos de derramas e o/tras cosas tocantes al bien público e gobernaçión de la dicha / villa e tierra. [E] de tienpo ynmemorial [a] aquella parte los dichos ayun/tamientos, por las cosas suso dichas tocantes a la dicha villa / e tierra, se auía fecho e acostunbrado faser en la dicha villa / dentro de los muros d'ella e non fuera. E [el que] tentaran de faser los dichos / partes contrarias, con grand novedad, por su propia abtoridad, cosa hera / que se deuía punir, pues que se fasyan para faser conçejo por sy e para se / esemir de la dicha villa, commo dicho hera. A lo qual nos non deuía/mos dar lugar.

Lo otro, porque por nuestra carta e mandado fuera mandado / a los dichos sus partes que se fisyese la dicha casa de ayuntamiento, / e non solamente a los dichos sus partes, mas también a todas las / otras villas de la Prouinçia.

Lo otro, porque la dicha casa e edefiçio se fisyera en suelo e término de la dicha villa e de su jurediçión, / [e] en perjuyzio de sus partes non se pudiera labrar nin edeficar. /

Lo otro, porque non se prouara nin se podrá prouar qu'el dicho suelo don/de se fisyera el dicho edefiçio fuese de yglesya nin que los dichos / partes contrarias tovuesen tytulo alguno. E sy alguno tenían / hera ninguno de derecho [pues] la dicha yglesia non lo podieran vender syn / liçençia de su superior e syn las otras solenidades que de derecho / se rrequerían. Lo qual non ynterbiniera en este caso, mayormente / seyendo commo heran los dichos sus partes patrones de la dicha / yglesia, a los quales perteneçia la presentaçión de rretor / y benefiçados de la dicha yglesia.

Lo otro, porque la dicha villa / tenía los preuilegios que tenía la villa de Azcoytia / con las otras villas de la dicha Prouinçia, en las quales se solían / e acostunbrauan faser los dichos ayuntamientos dentro / de los muros. Asy que se auía vsado e acostunbrado a/sy en la dicha villa de Santa Crus de Çestona commo en las / otras villas.

Lo otro, porque, non enbargante que alguno de la / tierra fuese elegido por alcalde de la dicha villa e tierra, pero / aquel non podía jusgar nin librar pleitos nin otra cosa //(fol. 17 vto.) alguna saluo dentro de la dicha villa. Ansy se auía guardado e acostunbrado del dicho tienpo acá, e dentro de la dicha villa se fasyan e auían / fecho todos los abtos judiçiales e estrajudiçiales e rrepartymientos / e otras cosas que conçernían al pro e vtylidad de la dicha villa e tierra. /

Lo otro, porque, sy alguna ves se juntaran fuera de la dicha villa, a/quella non fuera en casa alguna de ayuntamiento salyo en el / canpo. E aquello non para las dichas eleçiones nin rrepartymiento / nin para otras cosas tocantes al rregimiento e gobernaçión de la dicha / villa e tierra saluo en viniendo algunas veses a honrras / o osequias, asy los de la dicha villa commo los de la tierra, fabla/rían e comunicarían en algo tocante a la gobernaçión. E para dar / forma en ello quando se ayuntasen en la dicha villa, e ally / nunca pasava abto ninguno por escriuano.

Lo otro, porqu'el dicho / Corregidor proçediera esarruto syn conosçimiento de cabsa / non guardando la forma e horden de derecho, mostrándose muy fa/borable a los dichos partes contrarias, e pronunçiendo contra aquello / que primeramente auían

mandado en la Junta General que se fisyera / en la villa de Fuenterrabía. Lo qual podía estonçe aver dos / annos, a donde mandara de nuestra parte, mostrando nuestras cartas / e prouisyones que todas las dichas villas sifyesen las dichas casas / de ayuntamiento, e poniendo sobre ello grandes penas estonçe el dicho Corregidor auía mostrado muy fauorable / a los dichos opartes contrarias, dando a entender que por aquella / nos les dávamos facultad a los dichos partes contrarias / para faser ayuntamientos, seyendo la dicha sentençia muy cabtelo/sa.

Por las quales rrazones e por cada vna d'ellas nos / pidió e suplicó diésemos por ninguna la dicha sentençia. E, do / alguna fuese, commo ynjusta e agraiada la rreuocáse/mos e mandásemos demolir e derrocar el dicho edefiçio. E, fasyéndolo, qu'el dicho nuestro Corregidor devía faser //(fol. 18 rº) lo mandásemos rreponer todo en el punto e estado en que estava / antes e al tienpo que se fisyera la dicha denunçiaçión, condenando / en costas al dicho nuestro Corregidor e a los dichos partes contrarias. E otrosy, pronunçiasemos e declarásemos que los ayun/tamientos que se oviesen de faser por el conçejo de la dicha villa / e tierra para la eleçión de los alcaldes e fieles e jurados e escriuanos / e de otros qualesquier ofiçios e guardas de montes, e los otros ayun/tamientos para faser sus cuentas e rrepartymientos e derramas, e para / las otras cosas tocantes a la gobernaçión de la dicha villa e tierra, se / oviesen de faser e fisyesen dentro de la dicha villa, en la casa de Ab/ditorio que por la dicha villa estaua fecha dentro de los muros. / E que los dichos partes contrarias non podiesen faser ayuntamientos junta / nin apartadamente fuera de la dicha villa, en la casa que estonçes / tenía fecha nin en otra parte alguna, saluo con los dichos sus / partes, en la dicha villa, dentro de los muros y en la casa que para ello / estava diputada e fecha por la dicha villa, mandándogelo a a/mas las dichas partes, so vna grande pena, declarando los dichos / partes contrarias non tener derecho de faser el dicho ayunta/miento dentro de la dicha villa, saluo dentro de los dichos muros, / con los dichos sus partes, commo con cabeça de la dicha jurisdicçión, fa/ziendo a los dichos sus partes sobre todo ello e sobre cada / cosa e parte d'ello complimiento de justiçia, mandando derrocar / la dicha casa, commo dicho hera. E que non se nonbrase nin pudiese non/brar de aquí adelante nin en tienpo alguno casa de consys/torio, nin lo pudiese ser ella nin otra alguna, saluo la dicha / casa que está dentro de la dicha villa. para lo qual ynploró nuestro / rreal ofiçio e ofreçióse a prouar lo neçesario e lo ale/gado e non prouado en la primera ynstançia, e lo nuevamente / alegado, e pidió e protestó las costas.

De la qual dicha / petyçión por los dichos nuestro Presydenete e Oydores fue mandado / dar traslado a la otra parte, e que dentro de çierto término / viniese rrespondiendo e concluyendo ant'ellos.

Dentro del //(fol. 18 vto.) qual e de otro çierto término el dicho Pedro de Arçolaras, en nonbre de la / dicha vniversitydad, alcalde, jurados, merino e ofiçiales de la dicha / tierra de Ayçarna, paresçió ante los dichos nuestro Presydenete e Oydores / e presentó ant'ellos en la dicha nuestra Abdiencia vna petyçión / por la qual en efeto dixo que, por nos mandado ver e examinar el pro/çeso de pleito que en la dicha petyçión en contrario presentada se / fasya mençión, falláramos que de la sentençia dada e pronunçiada por / el Liçençiado Aluaro de Porras, nuestro Corregidor en la prouinçia de / Guipúscoa, en fauor de los dichos sus partes, non oviera nin avía / logar [a] apelación nin fuera apelado por parte bastante nin en tienpo / nin en forma, nin fueran fechas las diligençias que para prosecuçión / de la dicha apelación fueran e heran neçesarias, y fincara e / quedara desyerta, y la dicha sentençia pasada en cosa juzgada. / E ansy nos

pidió e suplicó lo mandásemos pronunçiar e de/clarar. E do aquello çesase, dixo que la dicha sentençia fuera y hera bue/na e justa e derechamente dada, e nos pidió e suplicó la man/dásemos confirmar, condenando en costas a los dichos parets / contrarias. Lo qual ansy devíamos mandar faser e conplir / syn embargo de las rrasones en la dicha petyçion contenidas, / que non fueran ni heran jurédicas nin verdaderas. E respondiendo a / ellas dixo que, segund e de la manera qu'el dicho Corregidor pronunçiare la dicha sentençia, fuera y estava prouado por el dicho proçeso / la denunçiaçion de lavor nueva por las partes contrarias fecha, / que fuera fecha e se fisyera maliçiosamente, syn que para ello / toviesen cabsa nin color alguno. E asy fuera ynjusta, e los / dichos sus partes la podían e podieron menospreçiar. Mayormente / dan do commo luego dieran e oferçieran fiadores de demolir el / dicho edefiçio sy ynjustamente se fallase bien edeficado. / Y en lo que tocava al dicho edefiçio, sy se devía de demolir / o non, por se aver bien edeficado dentro de los tres meses de la / denunçiaçion fuera y estaua pasado en cosa jusgada / por vna sentençia dada por el dicho alcalde de la dicha villa de //(fol. 19 rº) Çestona, por la qual, estando ya fecho el edefiçio, mandara que / dende adelante non edeficasen. E la otra para el dicho Corregidor, / por la qual pronunçiará e declarará las partes contrarias non aver / mostrado nin provado el perjuyzio que allegaran dentro de los / tres meses, e mandara alçar e alçara el embargo qu'estaua / puesto en el dicho edefiçio. La qual sentençia las partes contrarias con/syntieran e d'ella non apelaran e pidieran rrestitucion para / faser prouançã en la cabsa prençipal, e la fisyeran amas / partes. E por ella constava de la justiçia de los dichos sus partes / e, por consyguiente, justa e jurédicamente pronunçiará el dicho / Corregidor los dichos sus partes non faser nin edeficar la dicha / casa a emulaçion de los dichos partes contrarias, saluo por la / neçesydad que d'ella tenían e tienen, porqu'estava prouado por el / dicho proçeso. E ansy hera la verdad que los ayuntamientos generales / de la dicha villa e tierra se fasyan todos en la dicha tierra de Ayçarna / e non dentro de la dicha villa de Çestona. E ansy mismo que / en la dicha tierra de Ayçarna se fasyan otros muchos ayunta/mientos espeçiales e partyculares, asy para eleçion de alcalde / de Hermandad commo de merino e jurados. E que aquellos ayuntamientos, / asy generales commo espeçiales, se fasyan en el mismo lugar donde / se fisyera la dicha casa. Pues [por] faser los dichos sus partes casa donde / se allegasen a los dichos ayuntamientos, asy los de la dicha villa / quando a los generales oviesen de venir, commo los otros de la dicha / tierra, non se podía nin puede desir que sea a emulaçion de la dicha / villa saluo a prouecho e utylidad d'ella. Y en se poner commo / se ponía a lo ynpedir paresçia claramente su mala en/tençion e ynjustiçia que tenían en esta dicha cabsa. [E] los dichos / sus partes non ponían deuisyon en faser la dicha casa, porque / los dichos partes contrarias non podían negar que los dichos / sus partes touiesen jurediçion en la dicha tierra, \tan/ prinçipalmente / y más que la dicha villa. E que tenían sus ofiçiales, merino / e jurados, alcalde de la Hermandad e alcalde hordinario. //(fol. 19 vto.) Y non podían negar que en la dicha tierra non se fisyesen e fasya des/de tiempo ynmemorial a esta parte los ayuntamientos / generales, donde concurren los de la dicha villa e los lugares / de la tierra para las eleçiones e nombramiento de sus ofiçiales e / para otras cosas. E que aquellos tales non se auían fecho / nin fasyan dentro de la dicha villa. E que ansy mismo los vesy/nos de la dicha tierra ouiesen fecho otros ayuntamien/tos partyculares en la dicha tierra. [E] para faser casa pública e / commún para ello non hera procurar deuisyon nin quererla. Nin avía / en qué nin sobre qué se oviese de procurar los ayuntamientos / partyculares que en la dicha villa se fasyan por los vesynos / d'ella heran los que tocavan a la dicha villa e vesynos d'ella, / commo los dichos sus partes los fasyan e acostunbravan / faser en la dicha tierra los que tocavan a la dicha tierra e vesynos / d'ella. Y en aquello la juridiçion tenía partyda por los ge/nerales que tocavan a la villa e tierra, e se auían a/costunbrado e

acostunbraua faser en ella desde tienpo yn/memorial a esta parte, e non en la dicha villa. E non auían / fecho los dichos sus partes cosa en que ouiesen delinquido nin / por qué deuiessen ser punydos nin castigados. Antes meres/çían galardón e premio por lo que auían fecho e fasyan. E sy los / dichos partes contrarias fisyeron casa de ayuntamiento en la dicha / villa, fesyéronla por lo que ant'ellos conplía. E los dichos / sus partes non fisyeron contra la ley de Toledo en faser la dicha / casa, antes, conforme a ella, la dicha casa se fisyera en el / suelo propio de los dichos sus partes, que ellos para ello comprarán. / E ellos non heran partes para desir nin alegar que la dicha yglesia nin rretor / d'ella non lo podían vender. Mayormente que, seyendo commo hera / área e terrula, non se rrequería solenidad alguna / para la henajenar. [E] los pedimientos nuevos que las partes con/trarias fasyan non heran de rreçebyr, nin él consentya en //(fol. 20 rº) ellos saluo que la cabsa se determinase sobr'el artyculo / de apelaçión, en cuyo grado vino a nuestra rreal Abdiencia. E do / aquello çesase y los dichos pedimientos logar ouiesen, él en el dicho / nonbre los negava. E dixo que los dichos sus partes tenían / derecho e estauan en posesyón e costunbre, de tienpo ynmemorial / a esta parte, de faser los dichos ayuntamientos en la dicha tierra. / E ansy nos pidió e suplicó lo mandásemos pronunçiar / e declarar, e los dichos partes contrarias non tener derecho de la / proybir e vedar a los dichos sua partes. E poniéndoles sobre / ello perpetuo sylençio, la prouança que estonçes se ofreçían / a faser non avía logar de derecho, seyendo sobre los mismos / artyculos e derechamente contrarios e publicados en la primera / ynstançia. E auiendo fecho las partes contrarias ya dos prouan/ças, vna en vía hordinaria y otra por vía de rrestitución. / Por lo qual nos pidió e suplicó que mandásemos denegar / la dicha prouança a los dichos partes contrarias e mandásemos faser / e conplir en todo commo pedido e suplicado tenía. Para lo qual / en lo neçesario ynploró nuestro rreal ofiçio, e pidió e protestó / las costas.

Contra la qual dicha petyçión por parte del dicho conçe/jo e omes buenos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona fue rre/plicado lo contrario. E por dos petyçiones que ante los dichos / nuestro Presydente e Oydores fueron presentadas, por la vna d'ellas / fue pedida çierta rrestitución en forma por parte de la dicha vi/lla de Çestona. E más fue dicho e alegado por amas / las dichas partes en el dicho pleito ante los dichos nuestro Presydente / e Oydores en la dicha nuestra Abdiencia todo lo que desir e alegar / quesyeron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presydente / e Oydores fue auido el dicho pleito por concluso e las rrasones / d'él por ençerradas.

E después, por ellos visto e esaminado / el proçeso del dicho pleito e los abtos e méritos d'él, dieron en él / sentençia ynterlocutoria en que ffallaron que la rrestitución pedida / y demandada ant'ellos por parte del dicho conçejo, escuderos //(fol. 20 vto.) fijosdalgo, vesynos e moradores de la dicha villa de Çestona que oviera / e auía logar. E pronunçiarónla aver logar e que ge la devían de otorgar e otorgáron/gela. E ansy otorgada, que deuían rreçebir e rreçibieron a la parte del dicho / conçejo e escuderos fijosdalgo e moradores en la dicha villa de Çestona / a prueba de lo alegado e non prouado en la primera ynstançia del dicho / pleito, para que lo prouasen por escrituras e confesyón de parte, e non en otra manera, / e de lo nuevamente alegado ant'ellos por aquella vía de prueba que / de derecho ouiese logar, segund el estado en que estava este dicho pleito. E asy / mismo a prueba de los nuevos pedimientos estonçe, ant'ellos, en aquella / segunda ynstançia nuevamente pedidos. E a la otra parte a prueba / de lo contrario, sy quisiesen. E a amas las dichas partes e a cada vna d'e/llas a prueba de todo aquello que de derecho deuían ser rreçebidos e, / prouado, les aprouearían, saluo iure ynpertynençium ed non ami/tendorum.

Para la qual prueba faser e la traer e presentar ant'ellos / les dieron e asynaron plaso e término de quarenta días primeros sy/guientes por todos plasos e términos. Con aperçebimiento que les fisieron que / otro plaso nin término por ellos non les sería dado nin prorrogado. E a/quel mismo plaso e término dieron e asynaron a amas las dichas partes e a / cada vna d'ellas para presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos e prouan/ças que la vna parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra. E sy / cartas de rreçebtoría oviesen menester, mandárongelas [dar] las que con derecho / deuiesen. E mandaron a la parte del dicho conçejo e omes buenos fijosdalgo, / veçinos e moradores de la dicha villa de Çestona, so pena de tres mill / maravedís para los estrados de la dicha nuestra Abdiencia, que dentro del término / de los dichos quarenta días provasen todo aquello que se ofreçiera a pro/var, o tanta parte d'ello que bastase para fundar su entençión, segund / que esto e otras cosas más largo en la dicha sentençia se contenía.

Den/tro del qual dicho plaso e término en la dicha sentençia contenido anvas / las dichas partes fisieron prouanças de testigos, e aquellas fueron tray/das e presentadas a la dicha nuestra Andiençia ante los dichos nuestro / Presydenete e Oydores d'ella, e por ellos mandadas abrir e publicar, / e dar traslado d'ellas a cada vna de las dichas partes. E que dentro del / término de la ley viniesen ant'ellos disyendo e alegando de / su derecho.

E dentro de aquel por las dichas partes e por cada vna //(fol. 21 rº) d'ellas [fue] dicho de bien prouado, e más por ellas [fue] dicho e alegado y altercado en / el dicho pleito ante los dichos nuestro Presidente e Oydores en la dicha nuestra Abdiencia / todo lo que querieron fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro Presydenete e / Oydores fue auido el dicho pleito por concluso e las rrasones d'él por ençe/rradas. E después, por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito e los / abtos e méritos d'él, dieron e pronunçiaron en él sentençia difinityva en que / ffallaron qu'el Liçençiado Alvaro de Porras, Corregidor de la Prouinçia / de Guipúscoa, que d'este pleito primeramente conosçió, que en la / sentençia que en él dió e pronunçió, de que por parte del dicho conçejo, escuderos / fijosdalgo, vesynos e moradores de la dicha villa de \Santa Crus de/ Çestona fue/ra apelado, que juzgó e pronunçió bien e que los escuderos fijosdalgo, / veçinos e moradores de la dicha villa de Çestona apelaron mal. Por ende, / syn embargo de las rrasones a manera de agravios contra la dicha sentençia / ant'ellos dichas e alegadas por parte de la dicha villa de Santa Crus / de Çestona, que deuían confirmar e confirmaron la dicha sentençia del dicho / Corregidor en todo e por todo, segund que en ella se contenía, con este / aditamento e declaraçión: que devían mandar e mandaron que la dicha / casa que los suso dichos vesynos e moradores de la dicha tierra e pa/rrochia de Santa María de Ayçarna tenían fecha, sobre que hera este / dicho pleito, non tenga nonbre de casa de ayuntamiento, e que en ella / desde aquí adelante non se faga ayuntamiento alguno por los veçinos / y moradores de la dicha villa de Çestona e parrochia de Santa María / de Ayçarna, saluo para elegir e nonbrar los alcaldes de la Hermandad / y el preboste, y non para otra cosa alguna. E por algunas cabsas / e rrasones que a ello les movieron non fisieron condenaçión de / costas contra ninguna nin alguna de las dichas partes, saluo que cada / vna d'ellas se parase e conportase con las que fisiera. E por su / sentençia difinityva juzgando ansy lo pronunçiaron e mandaron / en sus escritos e por ellos. La qual dicha sentençia se dió e pronunçió por los dichos nuestros Oydores estando fasyendo pública ab/diençia en el lugar acostunbrado, en Valladolid, viernes a seys / días del mes de otubre anno del

nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

E agora / el dicho Pedro de Arriola, procurador de cabsas en la dicha nuestra Corte, //(fol. 21 vto.) por sy e en nonbre del dicho conçejo e omes fijosdalgo e veçinos de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, sus partes, paresçió en la dicha nuestra Audiencia / ante los dichos nuestro Presidente e Oydores d'ella, e dixo que porque las dichas / sentençias e cada vna d'ellas mejor fuesen guardadas e conplidas / a los dichos sus partes, que le mandásemos dar nuestra carta executoria d'ellas / en forma deuida de derecho. E por los dichos nuestro Presidente e Oydores visto, / y commo ninguna nin alguna de las dichas partes non suplicara de la dicha / sentençia por ellos dada e pronunçiada, durante el término de la suplicaçión / nin después, e proveyendo en ello, por los dichos nuestro Presidente e Oydores / fue acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria / de las dichas sentençias al dicho conçejo e omes fijosdalgo de la dicha / villa de Santa Crus de Çestona en la dicha rrasón, por la forma syguiente. / Y nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada / vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego que con esta nuestra carta / executoria fuéredes rrequeridos por el dicho conçejo e omes fijos/dalgo de la dicha villa de Santa Crus de Çestona, o por quien su / poder pviere, veades las dichas sentençias difinityvas en el dicho pleito / entre las dichas partes dadas e pronunçiadas, que de suso van en/corporadas: la vna que dió el dicho nuestro Corregidor de la dicha Prouinçia / de Guipúscoa e la otra que dieron los dichos nuestros Oydores de la dicha / nuestra Abdiencia, con vn aditamento e declaraçión en ella contenido que / de suso en esta dicha nuestra carta executoria [va] \en ella/ encorporada. E asy / vistas, en vno con el dicho aditamento e declaraçión contenido en / la dicha sentençia de los dichos nuestros Oydores, vos mandamos que las guardé/des e cunplades e esecutédes, e las fagades e mandédes / guardar e conplir e esecutar, e llevar e lleuédes a efeto / e pura e deuida execuçión, en todo e por todo, bien e conplida/mente, segund que en ellas e en cada vna d'ellas e en el dicho a/ditamento e declaraçión de la dicha sentençia de los dichos nuestros Oydores / se contiene. E en guardando e en conpliéndolas, e en fasyen/do e mandándolas guardar e conplir e esecutar contra ellas / nin contra cosa alguna nin parte d'ellas nin del dicho aditamen/to e declaraçión, non vayades nin pasédes nin mandédes //(fol. 22 rº) nin dexédes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí ade/lante en tiempo alguno que sea nin por alguna manera.

E los vnos / nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada vno de vos para la nuestra / cámara e fisco. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien / fincare de lo ansy faser e conplir mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos / en la nuestra Corte, do quien que nos seamos, del día que vos enplasa/re fasta quince días primeros syguientes, so la dicha pena a cada / vno, a desir por cuál rrasón non conplides nuestro mandado. So la / qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para / esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio / sygnado con su sygno por que [nos] sepamos en cómmo se cunple nuestro / mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco días / del mes de dezienbre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e noventa e syete annos.

Va escripto sobre rraydo / o diz “intención”; e entre rrenglones o diz “Santa Crus de”, valan.

El Dottor / Apariçio de la Torre e los Liçençados Pero Ruiz de Villena y / Diego Pérez de Villamuriel, Oydores de la Abdiencia del Rey e de la Reyna / nuestros sennores, la mandaron dar.

Yo Gregorio de Çuloaga, escriuano / de Cámara de Sus Altezas en la dicha su Abdiencia, la fiz escriuir.

Por Chançiller, Liçençiado de Cannaueral (RUBRICADO).

Registrada, Escobar.

[SELLO EN PLACA CON LAS ARMAS REALES].